| | |
|---|---|
| RADICADO: | 08001-31-53-006-2019-00232-00 |
| PROCESO: | Declarativo / Verbal |
| DEMANDANTE: | RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA |
| DEMANDADO: | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal informándole que se encuentra pendiente la respectiva etapa tendiente a proferir sentencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer. - Barranquilla, agosto 06 de 2021 .

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

## 1. ASUNTO

Se dicta sentencia anticipada por fuera de audiencia, dentro del proceso verbal por responsabilidad civil contractual promovido por RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA y JOSE LUIS RANGEL FONTALVO contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., esto como quiera que de los hechos y los elementos de prueba obrantes en el expediente se ha acreditado la prescripción extintiva de la acción que fue alegada mediante excepción de mérito por la parte demandada.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO identificado con la C.C. No. 72.003.633 y la T.P. No. 132.428 del C.S.J., obrando en causa propia y como representante legal de la también demandante RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA identificada con Nit. 900.135.169-0, instauró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con el Nit. 860.002.180-7. Esto con la finalidad que se declare que la demandada incumplió lo establecido en el contrato de seguro de vehículos Bolívar/Particulares, póliza No. 1510251187602, expedida en fecha 21/09/2013, y pactado con vigencia hasta 29/10/2014. Esto con ocasión del siniestro de fecha 20 de septiembre del 2014 en la cual se vio afectado el vehículo automotor Toyota Land Cruiser Modelo 1992 Motor 3F, de placas QGH-250, que se encontraba asegurado y estaba bajo la tenencia de los demandantes.

### 2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**2.2.1.** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Dicha compañía aseguradora en el término del traslado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad Rangel & Fontalvo LTDA y Jose Luis Rangel Fontalvo, ii) Incumplimiento de los requisitos para el pago indemnizatorio por falta de gestión del demandante, iii) Incumplimiento del contrato de seguros por parte del asegurado, iv) Exclusión expresa del contrato de seguros, v) Limites del valor asegurado, vi) Deducible pactado en la póliza de seguro, vii) Prescripción.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si están dado los presupuestos conceder las pretensiones de la demandante o si es del caso declarar probada algunos de los medios exceptivos propuestos.

### 3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se declarará probada una de las excepciones de mérito interpuesta por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., consistente en la prescripción extintiva de la acción. Esto conforme pasa exponerse en las siguientes premisas:

### 3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

- Código de Comercio.

*"(…) Art. 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
*Estos términos no pueden ser modificados por las partes* (…)"

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:
*"(…) las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción' y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o*

*presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".*

*En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (…)"*[1]

**3.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

**3.4.1.** En primera medida, se tiene que el tipo de responsabilidad civil planteada finca sus hechos y pretensiones a partir de la existencia del contrato de seguro de vehículos Bolívar/Particulares, póliza No. 1510251187602, expedida en fecha 21/09/2013 por la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (demandada), y pactado con vigencia hasta 29/10/2014[2], por la cual fungía como bien asegurado el vehículo automotor Toyota Land Cruiser Modelo 1992 Motor 3F, de placas QGH-250, cuya tenencia estaba en cabeza de los demandantes.

Sobre la naturaleza jurídica de dicha relación jurídico negocial, valga señalar que el contrato de seguro según el artículo 1036, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva., cuya característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado, y que por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

Es necesario precisar lo relativo las partes que componen el contrato de seguro, respecto al cual advierte el artículo 1037 del C. de Co., que son partes de este, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos. En cuanto al tomador, esta es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Febrero 12 del 2007. Ref.: Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01
[2] Páginas 19 a 21 del archivo digitalizado de la demanda y sus anexos.

**3.4.2.** Planteado lo anterior, corresponde el estudio de las excepciones de mérito que fueron planteadas por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sobre todo las que en principio son tendientes a atacar y enervar en totalidad las pretensiones de la demanda. En ese orden, se iniciará con el estudio y resolución de la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción.

Se alega como fundamento de este medio exceptivo que respecto a los demandantes operó el término de prescripción de 2 años, el cual empezó a contabilizarse desde el momento en que el extremo activo tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción, el cual se constituyó con el siniestro el 20 de septiembre del 2014.

Que teniendo en cuenta que la anterior fecha, el demandante tenía hasta el 20 de septiembre del 2016 para presentar la demanda. Se alegó que si en gracia de discusión, se plantera una suspensión o interrupción del término debido a la solicitud de audiencia de conciliación, se tiene que la solicitud de audiencia de conciliación fue presentada el 10 de Agosto del 2016 y se levantó constancia de no acuerdo el día 14 de septiembre del 2016, que si el juzgador quiere tener esta última fecha como término para iniciar a contabilizar la prescripción, se tendría que el demandante tenía hasta el 14 de septiembre del 2018 para presentar la demanda y esta solo fue radicada hasta el día 13 de septiembre del 2019, cuando habían transcurrido 1 año del vencimiento del término.

Que de acuerdo con lo anterior, los dos años para que el accionante presentara la demanda transcurrieron sin que se iniciara ningún tipo de acción, por lo cual opero la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

**3.4.3.** Pues bien, en cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega, la misma norma hace las distinciones pertinentes, precisando que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte (jurisprudencia antes transcrita) al sostener que: “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre desde el día del siniestro y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total

prescindencia del conocimiento de ese hecho, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

Además, es preciso señalar que, tratándose de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, al asegurado le está vedado escoger entre la ordinaria y la extraordinaria para efecto de promover su acción, pues ubicado en el terreno de la primera, dado que conoció del siniestro tan pronto ocurrió, su situación de ninguna manera encaja en los supuestos de hecho que requiere la extraordinaria, relativa a cinco (5) años, con respecto a los incapaces y a aquellos que no tuvieron la oportunidad de conocer la ocurrencia del siniestro, y para quienes, por estos motivos, el término de prescripción se consagró con mayor amplitud.

**3.4.3.** En el caso *sub-judice*, pretende la sociedad RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA y el señor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, que se declare que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR (demandada) incumplió lo establecido en el contrato de seguro de vehículos Bolívar/Particulares, póliza No. 1510251187602, expedida en fecha 21/09/2013, y pactado con vigencia hasta 29/10/2014. Esto con ocasión del siniestro de fecha 20 de septiembre del 2014 en la cual se vio afectado el vehículo automotor Toyota Land Cruiser Modelo 1992 Motor 3F, de placas QGH-250, que se encontraba asegurado y estaba bajo la tenencia de los demandantes[3]. Sin embargo, de forma temprana, se advierte que dicho reclamo no está llamado a tener éxito conforme pasa a exponerse.

Inicialmente, porque para el caso particular, y más allá de lo que se pude dilucidar en torno a la legitimación en causa por activa de la sociedad RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA, se tiene que el otro co-demandante, el señor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, quien también funge como representante legal de la primera, tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, el mismo 20 de septiembre de 2014, esto, tal y como se corrobora en los mismos hechos relatados en el libelo, así como de la correspondencia entre el actor y la demandada, obrantes en el expediente[4], esto por cuanto según relato del actor, este se desplazaba al interior del vehículo al momento de acaecer el siniestro.

Se tiene además, que con fecha del 10 de agosto del 2016 el demandante convocó a la compañía demandada a audiencia de conciliación prejudicial, la cual se instaló y tramitó el día 16 de septiembre del 2016 no lográndose acuerdo entre el convocante y la parte convocada.[5]

Es relevante lo anterior, como quiera que de conformidad con el art. 21 de la ley 640 del 2001, se entiende que durante el lapso de tiempo transcurrido entre el 10 de agosto y el 6 de septiembre (2016) se suspendió

[3] Páginas 19 a 21 del archivo digitalizado de la demanda y sus anexos.
[4] Páginas 30 a 31 ibidem.
[5] Páginas 32 y 33 Ibidem.

el término para la prescripción extintiva de la acción; lo cual quiere decir, además, que posterior a esa fecha el conteo del término para la prescripción extintiva se reanudó[6], y por lo tanto, los dos (2) años previstos en el citado artículo 1081 del C. de Co. se cumplieron el 28 de octubre de 2016, y si el libelo inicial se radicó hasta el 13 de septiembre de 2019[7], para ésta fecha ya había operado la prescripción ordinaria, de suerte que la presentación de la demanda, no podía tener la virtualidad de interrumpir un término ya consumado (art. 94 C.G.P.), esto como quiera que tampoco se aportó constancia alguna de haberse hecho reclamación a la compañía demandada en los términos planteado en el art. 1077 del C de comercio, que hubiese interrumpió tal fenómeno extintivo.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, amén que dentro del plenario no se vislumbra hecho relevante debidamente probado del cual se pueda colegir que operó alguna forma de suspensión o interrupción natural o civil del fenómeno prescriptivo.

**3.4.4.** Aunado a lo ya iterado, señálese que no posible que se aplique el término prescriptivo extraordinario de cinco años, pues, conforme se explicó ampliamente líneas atrás, ese término solo es aplicable para aquellos casos en los cuales el beneficiario del seguro no ha tenido conocimiento del momento de la ocurrencia del siniestro, que no es la situación del extremo actor porque desde el mismo instante de la ocurrencia del siniestro éste tuvo conocimiento del mismo, por lo que su situación fáctica se ubica en la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de comercio, no siendo admisible que pueda optar o elegir beneficiarse del término extraordinario, consagrado para supuestos y personas distintos.

**3.4.5.** Así las cosas, deviene claro en el sub examine que corresponde declarar probada la excepción de mérito que en tal sentido se formuló y, en tal virtud, declarar probada la ocurrencia del fenómeno extintivo de la acción derivada del contrato de seguro por prescripción ordinaria.

Por lo tanto, y como quiera que se encontró probada unas de las excepciones de mérito enervadas por la parte demandada, se prescindirá del estudio de las demás excepciones planteadas, lo cual, a su vez deviene en la consecuencial negación de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[6] Esto por cuanto la suspensión a diferencia de la interrupción no extingue el término transcurrido para la prescripción.
[7] Página 43 del archivo digitalizado de la demanda y sus anexos.

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Niéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda en virtud de lo expuesto en precedencia.

**Tercero.** Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.300.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**